

RESOLUCIÓN RTV-436-18-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 76, 82, 83, 213, 226 y Disposición Transitoria Tercera lo siguiente:

"Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

"Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley: "1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"*.

"Art. 213.- *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

"Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA: TERCERA.- *(...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión señala lo siguiente:

RC 1

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento”.

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;”.

De acuerdo con el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “Art.- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: ... f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes....”.

“Art. 41.-... Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.”.

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente:

“Art. 2.- El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles.”.

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo II Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II

Son infracciones técnicas las siguientes: (...) h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase II, se aplicará sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

“Art. 85.- El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Código Civil establece:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.”

“Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.”

“Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

RC

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución ST-IRN-2009-00057 de 25 de marzo del 2009, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Imponer a la señora Rebeca Judith Eljuri de Kronfle, Presidenta Ejecutiva de la empresa denominada TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., con RUC. 1790585514001, la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión con el 100%, esto es, CUARENTA DÓLARES, (US \$40,00), en aplicación del inciso 4to. del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la infracción Administrativa Clase III literal g), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General.

ARTÍCULO TRES.- Conceder a la señora Rebeca Judith Eljuri de Kronfle, Presidenta Ejecutiva de la empresa denominada TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. de conformidad con lo que dispone el Art. 87 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución, para que cancele el valor de la multa impuesta en el artículo anterior, en las Oficinas de la Unidad Financiera-Administrativa de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones...".

Que, con memorando FAN-2009-00261 de 14 de abril de 2009, la Directora Financiera Administrativa Norte de la SUPERTEL, remite la prueba de recepción de notificación de la Resolución ST-IRN-2009-00057, la misma que fue notificada a la concesionaria, en la persona de la señora Mónica Padilla el 03 de abril de 2009.

Que, mediante escrito ingresado en el ex -CONARTEL con trámite 1787 el 16 de abril del 2009, la representante legal de TELERAMA S.A., propone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución ST-IRN-2009-00057, argumentando como fundamentos de hecho:

"Con fecha 3 de Mayo de 1993 ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, se suscribió un Contrato de Concesión del canal de televisión denominado TELERAMA Canal 4 VHF. Matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., el mismo que fue renovado mediante Contrato otorgado ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, Doctor Sebastián Valdivieso Cueva, el 17 de Octubre de 2003, por un plazo de DIEZ (10) años.

Con fecha 03 de noviembre del 2003, la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., suscribió un contrato con la Compañía JOFER S.A., un Convenio de Asociación-Transmisión, mediante el cual ambas compañías concesionarias acordaron transmitir una misma programación con sujeción a lo dispuesto en el segundo artículo innumerado siguiente al artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Adjunto a la presente copia de dicho convenio de Asociación-Transmisión.

Mediante comunicación de fecha 28 de Diciembre de 2004, ingresada al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) el 13 de Enero de 2005, con trámite N° 110, se notificó a dicho organismo de la vigencia del Convenio de Asociación-Transmisión suscrito entre ambas compañías, a la vez que entregaron copia del mismo.

Mediante Oficio N° ITG-0674 de 24 de febrero del 2005, en atención a la comunicación de 28 de diciembre del 2004 remitida por el CONARTEL a la SUPERTEL mediante oficio N° SG-CONARTEL-05-0122 de fecha 11 de febrero de 2005, el Intendente General de Telecomunicaciones, manifiesta que en base a lo establecido en el artículo innumerado segundo del artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, actual artículo segundo innumerado agregado al artículo 10 de la ley de Radiodifusión y Televisión, se toma nota de la conformación de

la cadena entre las estaciones de televisión denominadas TELE-RED de Santo Domingo de los Colorados de JOFER S.A. y **TELERAMA** matriz de la ciudad de Cuenca...”.

Con fecha 18 de febrero de 2009, se emitió la Boleta Única No. ST-IRN-2009-00041 mediante la cual la Intendencia Regional Norte inició un proceso de juzgamiento en contra de la compañía **TELERAMA S.A.**, en la cual se manifiesta que la Estación de Televisión Abierta **TELERAMA**, opera con parámetros técnicos diferentes a lo autorizado, pues estaría operando con una repetidora no autorizada en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados en el canal 30 UHF, incurriendo de esta manera en la infracción administrativa clase III literal g) prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Que, en el mismo escrito, como fundamentos de derecho, se sostiene que el convenio de asociación-transmisión tiene su respaldo en el artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, particular que fue puesto en conocimiento del CONARTEL de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 de la misma Ley, por lo cual existe falsedad en el formulario de inspección N° RTN-0011 de 16 de enero del 2009, al afirmarse que **TELERAMA** está operando con una repetidora no autorizada ya que con base en el convenio de 03 de noviembre del 2003, la compañía JOFER S.A. trasmite la programación generada por **TELERAMA** en su estación matriz de la ciudad de Cuenca, por intermedio del canal 30 UHF, del cual dicha compañía es concesionaria.

Que, pide con tales fundamentos se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución N° ST-IRN-2009-00057 de 25 de marzo del 2009, al no haber incurrido en infracción alguna y por el contrario está operando de acuerdo a la autorización otorgada por el propio CONARTEL y SUPERTEL.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2009-1899 de 07 de julio de 2009, ingresado en el ex –CONARTEL N° 3166 09 de julio de 2009, remite el expediente de juzgamiento administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución N° IRN-2009-00057 dictada por la Intendencia Regional Norte.

Que, a través del oficio ITC-2012-0308 de 02 de febrero del 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicita información sobre el estado actual de la apelación a la Resolución N° ST-IRN-2009-0057 de 25 de marzo de 2009, expedida por la Intendencia Regional Norte de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección General Jurídica, mediante oficio DGJ-2012-283, solicitó al Secretario del CONATEL, se le informe sobre el estado actual de la apelación presentada en contra de la Resolución ST-IRN-2009-0057 de 25 de marzo de 2009, en virtud de que revisado el expediente del concesionario, se ha podido determinar que la Asesoría Legal del Ex –CONARTEL, mediante memorando N°AJ-09-602 de 13 de julio del 2009, se pronunció sobre la apelación presentada por el concesionario **TELERAMA S.A.** a la Resolución N° ST-IRN-2009-0057 de 25 de marzo de 2009, sin embargo no fue posible determinar si el Ex –CONARTEL, trató dicho tema o no.

Que, con oficio 0729-S-CONATEL-2012 de 07 de junio de 2012, en atención a lo solicitado por la Dirección General Jurídica, el Secretario del CONATEL, solicita se realice un análisis y la elaboración del informe pertinente para que sea puesto en conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponde.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2013-1256 de 26 de junio del 2013, concluyó que sobre la base de lo expuesto, se recomienda que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones rechace el recurso de apelación presentado por la señora Rebeca Judith Eljuri de Kronfle, Presidenta Ejecutiva de la compañía denominada TELEVISIÓN ECUATORIANA **TELERAMA S.A.**, y, en consecuencia se

RC 9

ratifique la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-IRN-2009-00057 de 25 de marzo del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2009-00057 emitida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones de fecha 25 de marzo del 2009, así como, del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rebeca Judith Eljuri de Kronfle, Presidenta Ejecutiva de la compañía denominada TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-1256 emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rebeca Judith Eljuri de Kronfle, Presidenta Ejecutiva de la compañía denominada TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. y, en consecuencia, ratificar el contenido de la Resolución de ST-IRN-2009-00057, de 25 de marzo del 2009, emitida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta resolución a la señora Rebeca Judith Eljuri de Kronfle, Presidente Ejecutiva de la empresa denominada TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 23 de agosto de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL